



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 139 -2022-GRA/GRTPE-DPSC

Arequipa, 22 de Agosto del 2022.

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 126-2021-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO UNION DEL SUR – UNION DEL SUR**, en el Expediente Sancionador N° 065-2021-SDILSST-PS;

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 228-2021-DPSC, se emite Acta de Infracción N° 041-2021-DPSC, de fecha 24 de junio de 2021, que obra de fs. 01 a 15, del expediente sancionador, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, asimismo, se aprecia que se notificó a la parte empleadora para que efectuó los descargos respectivos, observando el trámite y el término legal establecido en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución impugnada y del Acta de Infracción aludida, se aprecia que se sanciona al sujeto inspeccionado por haber incurrido en lo siguiente: **A) INFRACCIONES MUY GRAVES EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 1) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 25.6 del artículo 25°:** El inspeccionado no acredita en el plazo otorgado por el inspector, haber pagado e indemnizado el descanso vacacional, por los periodos vencidos (octubre de 2017 a abril 2021), en perjuicio de Olga Claudia Mamani Manuel, correspondiendo imponer sanción económica de 0.23 UIT, equivalente a la suma de S/. 1,012.00 soles; **2) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 25.6 del artículo 25°:** El inspeccionado no acredita en el plazo otorgado por el inspector, haber otorgado el goce del descanso vacacional, por todo el periodo laborado (octubre 2017 a abril 2021), en perjuicio de Olga Claudia Mamani Manuel, correspondiendo imponer sanción económica de 0.23 UIT, equivalente a la suma de S/. 1,012.00 soles; **B) INFRACCIONES GRAVES EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 3) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 24.4 del artículo 24°:** El inspeccionado no acredita en el plazo otorgado por el inspector, haber efectuado el pago íntegro y oportuno de las gratificaciones legales de julio y diciembre de todo el periodo laborado (octubre de 2017 a abril 2021), en perjuicio de Olga Claudia Mamani Manuel, correspondiendo imponer sanción económica de 0.11 UIT, equivalente a la suma de S/. 484.00 soles; **4) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 24.4 del artículo 24°:** El inspeccionado no acredita en el plazo otorgado por el inspector, haber efectuado el pago íntegro y oportuno de la bonificación extraordinaria de carácter temporal no remunerativo, por todo el periodo laborado (octubre de 2017 a abril 2021), en perjuicio de Olga Claudia Mamani Manuel, correspondiendo imponer sanción económica de 0.11 UIT, equivalente a la suma de S/. 484.00 soles; **5) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 24.5 del artículo 24°:** El inspeccionado no acredita en el plazo otorgado por el inspector, haber efectuado los depósitos de CTS en entidad financiera o el pago directo en el caso que el periodo fuera menor al semestre, por todo el periodo laborado (octubre de 2017 a abril 2021), en perjuicio de Olga Claudia Mamani Manuel, correspondiendo imponer sanción económica de 0.11 UIT, equivalente a la suma de S/. 484.00 soles; **C) INFRACCION MUY GRAVE A LA LABOR INSPECTIVA: 6) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 46.7 del artículo 46°:** El inspeccionado no ha cumplido en el plazo otorgado por el inspector con adoptar las medidas pertinentes para el levantamiento de la medida de cumplimiento en perjuicio de Olga Claudia Mamani Manuel, correspondiendo imponer sanción económica de 0.23 UIT, equivalente a la suma de S/. 1,012.00 soles;

Que, estando en consideración a lo señalado, procede que este despacho dicte la confirmatoria de la Resolución Apelada, teniendo en cuenta que el acta de infracción acotada tiene





GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

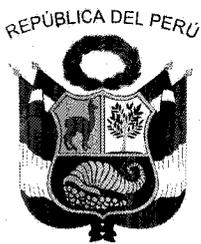


“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento, considerando los descargos de fs. 21 a 30, 43 a 47 y la nulidad formulada a través del recurso de apelación obrante de fs. 53 a 61, la cual no aporta medios probatorios que permitan discernir en contrario a lo establecido, limitándose a señalar que en el procedimiento sancionador se haga referencia al domicilio fiscal del recurrente, debido a que desde un inicio se recibieron notificaciones en la Av. Jesús s/n, PP.JJ. Nicaragua, Mz. H, Lt. 2, Paucarpata – Arequipa, y que en dicha dirección se ejerce la actividad comercial, por lo que se está notificando en domicilios totalmente ajenos, siendo su domicilio según la ficha RUC. El ubicado en Urb. La Pampilla, Av. Daniel Alcides Carrión, N° 211, y que si bien se ha tomado conocimiento tardío de algunas notificaciones, se ha vulnerado el derecho de defensa por defectos de forma, debiendo rehacerse las mismas conforme el artículo 26.1 de la Ley N° 27444; Por otro lado, señala que en los numerales 4.11 y 4.13 del acta de infracción, se toma manifestación de Sebastiana Llave de Quispe, quien únicamente es arrendadora del inmueble donde funcionaba la filial paucarpata, y que Niceta Cabana Mamani y Reyna Mamani Cabana no son parte de su personal, conforme el PDT Plame; Que, con ello se contraviene el numeral 3.1 y 3.2 de la Ley N° 28806, precisando que no se requirió la presencia del sujeto inspeccionado, agregando que el local de paucarpata se encuentra cerrado desde enero de 2021, conllevando a que los actos señalados devengan en nulos; Que, en cuanto al sexto considerando de la apelada, donde se señala un vínculo laboral de octubre de 2017 hasta noviembre de 2020, siendo errado que Olga Mamani Manuel tuvo un vínculo laboral desde octubre de 2017, a razón de que se presentaron medios probatorios suficientes que acreditan que la denunciante únicamente tuvo vínculo laboral de setiembre del 2020 hasta el 28 de febrero del 2021, en el cargo de analista de créditos, ante ello, se advierte del PDT Plame, que en el 2017 no existe declaración de trabajadores, declarando 03 en el 2018, cuyo número se incrementó en el 2019, aunado a que el establecimiento se apertura en setiembre de 2018, corroborando así que la agencia en el 2017 no estuvo funcionando, acorde a las constancias de alta y baja, contrato de trabajo, boletas de pago y declaraciones juradas que obran en autos; Que, respecto a los documentos presentados por la denunciante, señala que han sido sustraídos y que son propiedad de la empresa, agregando que toman las acciones legales correspondientes; Que, en cuanto a la constancia de trabajo de noviembre de 2018 suscrita por Humberto Lozada Molina, señalando que se tomaron las acciones penales correspondientes, y que los datos no concuerdan con las planillas y demás medios probatorios ofrecidos; Finalmente, Señala que la denunciante viene siendo investigada por el delito de estafa y apropiación ilícita en la segunda fiscalía provincial penal, asimismo, señala que es imposible que se haya contratado a la denunciante como administradora zonal, debido a que dicho puesto no existe, apreciando que la denunciante al tener únicamente secundaria completa, resulta incompatible para cubrir el puesto de administradora;

Que, conforme a lo señalado por el recurrente, cabe precisar que las actuaciones inspectivas se dan en observancia al Principio de la Primacía de la Realidad, contenido en el numeral 2 del artículo 2° de la Ley N° 28806, el cual prevé que en caso de discordancia entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados; Dicho ello, como primer punto debemos corroborar si existe la vulneración al derecho de defensa alegado por la recurrente, la cual señala que se le ha estado notificando en domicilios ajenos; Que, ante ello se aprecia que la recurrente objeta las notificaciones contenidas en el expediente sancionador N° 065-2021, la cual comprende principalmente a la notificación de la imputación de cargos y el informe final de instrucción, apreciando que los dos actos citados fueron diligenciados en el domicilio ubicado en Av. Santa María de Characato Mz. A, Lt. 15, Characato – Arequipa; Que, dicho domicilio era el domicilio fiscal de la empresa inspeccionada, según se desprende de la Orden de Inspección obrante a fs. 01 del Exp. Inspectivo N° 228-2021, en esa misma línea, debemos precisar lo siguiente, que la imputación de cargos fue diligenciada el día 11 de agosto de 2021 a las 15:44 horas en el domicilio ubicado en Av. Santa María de Characato Mz. A, Lt. 15,





GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

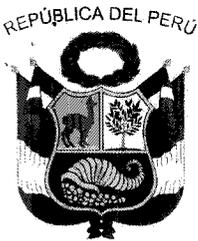


“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Characato – Arequipa (domicilio objeto de cuestionamiento), ante lo cual, la recurrente presenta su escrito con R.T.D. N° 3923561 de fecha 18 de agosto de 2021, el cual fue presentado dentro del plazo de 05 días hábiles otorgado por la imputación de cargos notificada, con lo cual, dicho domicilio es válido para efectos de notificación, al haber manifestado la recurrente de manera expresa en su escrito de descargos haber sido notificada con la imputación de cargos 065-2021 correspondiente; Asimismo, cabe precisar que si la recurrente manifiesta que el domicilio donde se diligenció la imputación de cargos ya no era suyo, esta debió de actuar de manera diligente y precisar su nuevo domicilio en su escrito de descargos, hecho que no ocurrió, apreciando que en su escrito con R.T.D. N° 3923561 la recurrente no cuestiona ni señala su nuevo domicilio, convalidando con ello el domicilio donde se efectuaron las notificaciones cuestionadas; En esa misma línea, la convalidación del domicilio se ratifica con la presentación del recurso de apelación, al apreciar que fue notificada con la R.S.D. N° 126-2021 en la Av. Santa María de Characato, Mz. A, Lt. 15, Characato – Arequipa, la cual fue debidamente apelada por la recurrente dentro del plazo de Ley, por lo tanto, corresponde desestimar el extremo referido a la violación del derecho de defensa;

Que, en relación a que Sebastiana Llave de Quispe es arrendadora del inmueble de la filial Paucarpata, así como que Niceta Cabana Mamani y Reyna Mamani Cabana no son parte del personal de la empresa, argumentos que no enervan la validez de la apelada, debido a que el inspector en el numeral 4.13 del acta de infracción, no señala que Niceta Cabana Mamani y Reyna Mamani Cabana sean trabajadoras de la inspeccionada, sino que recoge la manifestación de las citadas quienes manifestaron ser socias de la empresa inspeccionada, y que la Cooperativa inspeccionada funciona desde el 2017, situación similar con lo manifestado por la Sra. Sebastiana Llave de Quispe, quien manifestó ser propietaria del inmueble ubicado en la Av. Via Jesus, s/n, PP.JJ. Nicaragua, Mz. H, Lt. 2, Paucarpata – Arequipa, señalando que la Cooperativa inspeccionada funciona en dicho inmueble desde enero de 2018 hasta enero de 2021; Que, el hecho de recoger la manifestación de las personas citadas líneas arriba, no afectan el debido proceso dentro del procedimiento inspectivo, siendo hechos que forman parte de las indagaciones e investigaciones realizadas por el inspector comisionado al procedimiento, acorde a sus facultades previstas en el artículo 5° de la Ley N° 28806; Que, la recurrente manifiesta que no se ha requerido la presencia del sujeto inspeccionado, manifestación contraria a lo desarrollado en el procedimiento inspectivo, tal como se desprende del contenido del Acta de Infracción N° 041-2021, apreciando que el procedimiento de actuaciones previas de investigación contenido en el Exp. N° 228-2021, el cual se desarrolló con la debida participación de la inspeccionada, habiéndose apersonado debidamente y habiendo aportado documentación que obra en autos, siendo inválido el argumento referido a que no se le haya requerido su presencia;

Que, en cuanto a la duración de la relación laboral, la recurrente señala que no es correcta la afirmación de que existió un vínculo laboral con la denunciante desde octubre de 2017 hasta noviembre de 2020, acorde a la documentación aportada, sin embargo, en el numeral 4.20 del Acta de Infracción N° 041-2021, los inspectores comisionados llegan a la conclusión de que existe una relación laboral entre la inspeccionada y Olga Claudia Mamani Manuel desde el 09 de octubre de 2017 hasta el 31 de agosto de 2020, con una remuneración de S/. 2,000.00 soles, ello en base a los siguientes documentos: Constancia de Trabajo de fecha 12 de noviembre de 2018 suscrita por Humberto Lozada Molina, quien reconoce que la denunciante trabajó para la cooperativa inspeccionada, recibos de egresos, declaraciones juradas, acta de intervención policial, constancia de recepción de dinero entre otros, por lo tanto, este despacho al evaluar la documentación señalada y considerando la conclusión a la que arriban los inspectores comisionados, se desprende la existencia de una relación laboral entre las partes citadas en el presente considerando, con lo cual la recurrente habría incurrido en las infracciones señaladas en el segundo considerando de la presente resolución;



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Que, en relación al argumento de que la documentación aportada por la denunciante han sido sustraídos y que son propiedad de la inspeccionada, la recurrente no adjunta prueba documental que acredite que estos han sido objeto de una sustracción indebida, asimismo, cabe precisar que la inspeccionada no ha negado la veracidad de dicha documentación, permitiendo inferir la veracidad del contenido de las mismas, siendo dicha prueba documental aportada por la denunciante, la cual permitió al inspector de trabajo llegar a la conclusión de la existencia de una relación laboral; Que, por otro lado, manifiesta que tomara acciones penales en relación a la constancia de trabajo aportada por la denunciante, sin embargo, al no haber acreditado la inspeccionada que dicha constancia de trabajo no es válida, se tiene por cierto el contenido de la misma, y que si bien dicha constancia no guarda correspondencia con las planillas de la empresa, este hecho no invalida la misma, a razón de que dicha constancia si concuerda con los hechos constatados por el inspector de trabajo, y que se encuentran plasmados en la respectiva acta de infracción; Que, en cuanto a la denuncia por estafa a la denunciante, este hecho no invalida los hechos verificados en el procedimiento así como los actos emitidos, teniendo en consideración que los hechos que alega la inspeccionada se ventilan en vía procedimental distinta, aunado que no se acredita que dicha denuncia tenga relación directa y relevante con los hechos objeto de verificación en el presente procedimiento;

En consideración a lo señalado, se aprecia que la R.S.D. N° 126-2021, emitida por la Sub Dirección de Inspección Laboral, se ha pronunciado de manera fundamentada sobre el contenido principal y relevante del caso, en relación a la documentación presentada por el recurrente, por lo que corresponde desestimar el recurso impugnatorio que deduce la nulidad de la apelada;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas al Despacho;

SE RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADA** la nulidad deducida vía recurso de apelación, interpuesta por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO UNION DEL SUR – UNION DEL SUR**, a través de su escrito con R.T.D. N° 4314549, contra la R.S.D. N° 126-2021-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST.

2. **CONFIRMAR**, la Resolución Sub Directoral N° 126-2021-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 28 de diciembre de 2021, en cuanto se decide sancionar con multa y requiere al sujeto inspeccionado por las infracciones precisadas en el 2° considerando de la presente resolución; En consecuencia, el obligado deberá abonar **la suma de S/. 4,488.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 00/100 SOLES)**, pago que deberá abonar en la Cuenta Corriente del Banco de la Nación N° 00-101-037584 a nombre de Gobierno Regional de Arequipa – Gerencia Regional de Trabajo, dentro de las (24) horas de quedar consentida o confirmada la presente resolución.

HÁGASE SABER.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Abg. Carlos Enrique Salas Castro
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

4903677
3051349